*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal nº 3 de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control nº 7 de la ciudad capital de la mencionada provincia.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Z , Mariano s/ denuncia

CSJ 905/2013(49-C)/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Control n° 7, y el Juzgado Federal n° 3, ambos de la provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Mariano Hugo Z , a cargo de la Dirección de Jurisdicción Farmacia del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba.

En ella refiere que, en un local en el que anteriormente funcionaba la farmacia Nuevo Siglo -cerrada definitivamente en noviembre de 2011-, se estarían comercializando medicamentos sin autorización. Por tal motivo se realizó un allanamiento en el que se secuestraron diversas recetas, psicotrópicos y otros medicamentos de venta libre, muchos de los cuales tenían los números de lote y fechas de vencimiento adulteradas, y otros estarían vencidos (vid fojas 2/3, 6, 10, 11, 15/16, 26, 28/30 y 32).

El juez provincial, calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 204 *quater* del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia federal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 23.737 (fs. 36).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución al entender que esa figura era de competencia ordinaria al encontrarse incluida en el Código Penal (fs. 40/41).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 43).

Creo conveniente señalar que el artículo 204 *quater* fue incorporado al Código Penal por ley 23.737 de competencia exclusiva del fuero de excepción (Fallos: 315:1872; 320:1997).

A su vez, la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas abarcadas por la ley de estupefacientes, que asignó a la jurisdicción ordinaria respecto de aquellas provincias que adhirieran a su régimen.

Entre los tipos penales contenidos en esa reforma se encuentra el previsto en el artículo mencionado, que en la provincia de Córdoba pasó a la órbita de la justicia local a partir de su adhesión mediante la ley 10.067.

Sin embargo, teniendo en consideración que según lo dispuesto en su artículo 10°, esa norma comenzó a regir el 1° de diciembre de 2012, y que se aplica a los delitos cometidos a partir de esa fecha, entiendo que corresponde al juez federal continuar con la investigación de esta causa, habida cuenta que ésta se inició por denuncia del 12 de junio de 2012 (vid fojas 2/4).

Buenos Aires, 8 de abril de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA R. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación